



**Resolución No. CSJBOR23-633**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 7 de junio de 2023**

*“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00368-00

**Solicitante:** John Vergara Prada

**Despacho:** Juzgado 14° Administrativo del Circuito de Cartagena

**Funcionario judicial:** Mónica Patricia Elles Mora y Sandra Marcela Velásquez Arteaga

**Clase de proceso:** Nulidad simple

**Número de radicación del proceso:** 13001-33-33-014-2023-00069-00

**Magistrada ponente:** Rozana Beatriz Abello Albino

**Fecha de sesión:** 7 de junio de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 24 de mayo del 2023, el señor John Vergara Prada, en calidad de demandante, dentro del medio de control de nulidad simple, identificado con radicado 13001-33-33-014-2023-00069-00, que cursa en el Juzgado 14° Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 31 de enero de 2023, se encuentra pendiente pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-422 del 25 de mayo de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Mónica Patricia Elles Mora y Sandra Marcela Velásquez Arteaga, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 14° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de marras, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 31 de mayo de la presente anualidad.

### 3. Informe de verificación de las servidoras judiciales

Dentro de la oportunidad correspondiente, la doctora Mónica Patricia Elles Mora, Jueza 14° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) la demanda de la referencia fue repartida el 1° de febrero de 2023, y en esa misma fecha le fue puesta en conocimiento su existencia por parte de la doctora Luz Karime Agámez, quien para ese momento se desempeñaba como secretaria de esa agencia judicial; ii) que fueron presentados memoriales de impulso los días 29 de marzo y 3 de mayo de 2023, los cuales le fueron igualmente informados y cargados al expediente digital; iii) que el reparto y la asignación de tareas hacen parte del sistema de turnos adoptados por el despacho durante el año 2020 para el trámite de la primera actuación dentro de los procesos que le son repartidos; iv) que el sistema de turnos se aplica de forma cuidadosa de tal manera que las únicas excepciones a la regla son las demandas de orden electoral y constitucional; v) que la demanda la referencia es un medio de control de nulidad que debe surtir el orden cronológico y a la actualidad no le ha correspondido el turno, ya que el despacho ha

notificado hasta la demanda identificada con el radicado No. 2023-00011 y la del quejoso corresponde a la No. 2023-00069; y vi) que la tardana no ha obedecido a la desidia de la titular, sino a los turnos asignados a los trámites, lo cual se ha derivado de la carga de procesos soportada por el juzgada.

Por su parte, la doctora Sandra Marcela Velásquez Arteaga, secretaria de esa agencia judicial, ratificó lo afirmado por la titular del despacho y añadió que se posesionó en el cargo el 5 de mayo de 2023, fecha desde la cual se encuentra organizando el despacho, a través de una revisión exhaustiva de los procesos vigentes, para determinar la etapa procesal siguiente y efectuando el correspondiente reparto para su trámite.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor John Vergara Prada, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026<sup>1</sup>, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

#### 4. Caso en concreto

El señor John Vergara Prada, en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 14° Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 31 de enero de 2023, se encuentra pendiente pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

Frente a las alegaciones de la solicitante, la doctora Mónica Patricia Elles Mora, Jueza 14° Administrativo del Circuito de Cartagena, afirmó bajo la gravedad de juramento que la demanda le fue repartida el 1° de febrero de 2023, fecha en la cual la entonces secretaria le informó de su existencia. Señaló que la tardanza en emitir pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se debe al sistema de turnos adoptado por el despacho judicial para atender la primera actuación de los procesos que le son asignados, medida que se deriva de la carga laboral que soporta el juzgado.

Por su parte, la doctora Sandra Marcela Velásquez Arteaga, secretaria de esa agencia judicial, ratificó lo afirmado por la titular del despacho y añadió que se posesionó en el cargo el 5 de mayo de 2023, fecha desde la cual se encuentra organizando el despacho, a través de una revisión exhaustiva de los procesos vigentes, para determinar la etapa procesal siguiente y efectuando el correspondiente reparto para su trámite.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes rendidos por las servidoras judiciales requeridas y los soportes allegados, esta Corporación tendrá como acreditadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Presentación de la demanda	31/01/2023
2	Reparto de la demanda	01/02/2023
3	Pase del expediente al despacho	01/02/2023
4	Impulso procesal	29/03/2023
5	Pase del expediente al despacho	29/03/2023

6	Impulso procesal	03/05/2023
7	Pase del expediente al despacho	03/05/2023
8	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	31/05/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 14° Administrativo del Circuito de Cartagena, en emitir pronunciamiento respecto de la respectiva admisión de la demanda.

En este sentido, a partir de los informes rendidos por las servidoras judiciales requeridas y los soportes allegados, se advierte que respecto de la solicitud alegada el despacho judicial no ha emitido pronunciamiento, razón por la cual esta Corporación pasará a verificar las circunstancias que conllevaron a configurar la tardanza advertida.

Así las cosas, en cuanto a la doctora Sandra Marcela Velásquez Arteaga, secretaria de esa agencia judicial, se tiene que puso en conocimiento de la titular del despacho el reparto del medio de control de la referencia, el mismo día de su presentación el 1° de febrero de 2023, esto es, dentro del término previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, razón por la cual, esta Corporación dispondrá el archivo del presente trámite administrativo respecto a esta.

Con relación a la doctora Mónica Patricia Elles Mora, Jueza 14° Administrativo del Circuito de Cartagena, se observa que desde la fecha en que le fue informado el reparto de la demanda de la referencia a la actualidad, han transcurrido 85 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso<sup>3</sup>.

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...) 5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...) 20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”*

Ahora, no puede pasarse por alto el argumento esbozado por la titular del despacho judicial en cuanto a que el trámite se encontraba sujeto al sistema de turnos adoptado por esa agencia judicial para emitir pronunciamiento respecto de las admisiones de las demandas que le son repartidas, razón por la cual, resuelta necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-441 de 2015, respecto de los sistemas de turnos establecidos para evacuar los trámites en el orden en que fueron ingresados al despacho:

<sup>2</sup> Normatividad aplicable dado que el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo no prevé término para efectuar el pase del expediente al despacho, y el artículo 306 ibidem, consagra la remisión en los asuntos no regulados al procedimiento civil.

<sup>3</sup> Aplicable teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo no establece término para emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, y el artículo 306 ibidem, consagra la remisión en los asuntos no regulados al procedimiento civil.

*“(…) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (…)”.*

Lo cual se entiende como una interpretación extensiva de lo reglamentado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

*“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.*

*La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden”.*

Así mismo, frente al tiempo transcurrido, esta Seccional procederá a verificar la estadística reportada por el despacho judicial en la plataforma SIERJU, de lo cual se advierten las siguientes cifras:

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° Trimestre de 2023	532	194	11	37	678

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el primer trimestre del año 2023 =  $(532 + 194) - 11$

**Carga efectiva para el primer trimestre del año 2023 = 715**

**Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo - Sin Secciones para el año 2023 = 431** (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el tiempo analizado, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 165,89% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 14° Administrativo del Circuito de Cartagena, se tiene de su carga laboral, que superó el límite establecido por dicha Corporación, lo que demuestra la situación de congestión del Despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° de 2023	226	27	4,44

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

*“(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)”.* (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Mónica Patricia Elles Mora, Jueza 14° Administrativo del Circuito de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*<sup>4</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

<sup>4</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”* (Negritas fuera del texto).



### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor John Vergara Prada, en calidad de demandante, dentro del medio de control de nulidad simple, identificado con radicado 13001-33-33-014-2023- 00069-00, que cursa en el Juzgado 14° Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución al solicitante, y a las doctoras Mónica Patricia Elles Mora y Sandra Marcela Velásquez Arteaga, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 14° Administrativo del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Magistrado

MP. RBAA/MIAA